

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

Disertante: Dr. Marcelo D. Rodriguez

Contactos por Instagram: [@mrconsultoresok](#)

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](#)

BIENES PERSONALES

COMPENSACION RESPONSABLES SUSTITUTOS
CON SALDOS DE LIBRE DISPONIBILIDAD

DICTAMEN DE LA DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS

COMPENSACION RESPONSABLES SUSTITUTOS

- Ley 25.585.
 - Ley de Bienes Personales. Se introduce el artículo 25.1.
 - Responsabilidad sustituta acciones y participaciones sociales.
- Relación Jurídico Tributaria Principal.
- Responsables por deuda ajena.
 - *Emanan de la ley y hacen frente a la obligación tributaria, no en virtud de su capacidad contributiva, sino en razón de que el texto legal del impuesto de que se trate expresamente lo ha puesto en esa posición como un medio para hacer efectiva la deuda impositiva.*

COMPENSACION RESPONSABLES SUSTITUTOS

- Responsable Sustituto.
 - Ajeno al acaecimiento del hecho imponible.
 - Se coloca “en lugar del” Destinatario Legal Tributario.
- Ley 11.683. Art. 28.
 - el ente recaudador *“...podrá compensar de oficio los saldos acreedores del contribuyente, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquél o determinados...”* por dicho organismo, resultando ello extensible *“...a los responsables enumerados en el artículo 6° de esta ley...”*.

COMPENSACION RESPONSABLES SUSTITUTOS

- RG (DGI) 2542.

“Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- con saldos a su favor aun cuando éstos correspondan a distintos tributos, de conformidad con el régimen que se establece en la presente resolución general.

Dicha compensación procederá, en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate.”

- RG (AFIP) 1658/2004.
 - Sustituye la RG (DGI) 2542.

COMPENSACION RESPONSABLES SUSTITUTOS

- Causa “RECTIFICACIONES RIVADAVIA” – CSJN 12/7/2011.
 - *Se señaló que el saldo deudor le pertenecía a la sociedad, aunque como responsable sustituto verificándose, de este modo, la identidad subjetiva requerida (titular pasivo de la deuda y, simultáneamente, titular del activo de un crédito) para que sea procedente la compensación.*

COMPENSACION RESPONSABLES SUSTITUTOS

- RG (AFIP) 3711/11 - Sustituye la RG (AFIP) 1658.

*“Los contribuyentes o responsables **mencionados en el artículo 5° de la Ley N° 11.683...** podrán solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales -determinadas y exigibles- con saldos a su favor aun cuando éstos correspondan a distintos impuestos, de conformidad con el régimen que se establece en la presente resolución general.*

Dicha compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan, a la vez, a un mismo sujeto en su carácter de titular pasivo de su deuda impositiva y titular activo de su crédito contra el Fisco, y siempre que la autoricen las normas que rigen los gravámenes de que se trate.

Los responsables por el cumplimiento de deuda ajena y los responsables sustitutos a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 11.683... no podrán solicitar la compensación a que alude la presente.”

COMPENSACION RESPONSABLES SUSTITUTOS

CONCLUSION

“...En virtud de lo expresado a lo largo del presente informe, y en el entendimiento de que si un contribuyente determina un saldo a ingresar al Fisco por su obligación como responsable sustituto y a su vez posee saldos a su favor de libre disponibilidad queda verificada la identidad requerida por la norma -simultaneidad de deudor y acreedor en el mismo sujeto- aquél adquiere el derecho a que la compensación se haga efectiva....”

“...En atención a lo expuesto, y compartiendo el criterio emanado de los diferentes antecedentes judiciales traídos a colación, esta Dirección Nacional entiende que, en el caso sometido a estudio, se manifiesta la ya mencionada identidad subjetiva necesaria para la procedencia de la compensación...”

GANANCIAS

INDEMNIZACION POR DESPIDO

LA INDEMNIZACION POR DESPIDO EN GANANCIAS

Art. 26 (inciso i)

Están **EXENTAS** las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despidos

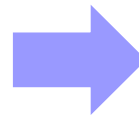
LA INDEMNIZACION POR DESPIDO EN GANANCIAS

- VIZZOTI, Carlos Alberto. (CSJN 14/9/2004).
- DE LORENZO, Amelia Beatriz. (CSJN 17/6/2009).
- CUEVAS, Miguel Angel. (CSJN 12/7/2010).
- NEGRI, Fernando Horacio. (CSJN 15/7/2014).

LA INDEMNIZACION POR DESPIDO EN GANANCIAS

Art. 82

Sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, *para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación*



quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen *exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral*, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable



Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

LA INDEMNIZACION POR DESPIDO EN GANANCIAS

Art. 180 DR

Cargos
Ejecutivos
y
Directivos

→ **Hubieren desempeñado** dentro de los DOCE inmediatos anteriores a la fecha de la desvinculación, **cargos en directorios, consejos, juntas, comisiones ejecutivas o de dirección, órganos societarios asimilables, o posiciones gerenciales** que involucren la toma de decisiones o la ejecución de políticas y directivas adoptadas por los accionistas, socios u órganos antes mencionados

→ **Cuya remuneración bruta mensual** tomada como base para el cálculo de la indemnización **supere en al menos QUINCE veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil** vigente a la fecha de la desvinculación.

LAS EMPRESAS PÚBLICAS son las comprendidas en el inciso b) del artículo 8 de la Ley 24.156 y sus modificaciones o en normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LA INDEMNIZACION POR DESPIDO EN GANANCIAS

Art. 245 – Ley de Contrato de Trabajo

- *“...En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso y luego de transcurrido el periodo de prueba, se deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base de cálculo la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor. La base de cálculo de esta indemnización no incluirá el Sueldo Anual Complementario, ni conceptos de pago semestral o anual...”.*
- *“...Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Le corresponderá a la Autoridad de Aplicación fijar y publicar el promedio resultante, conjuntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo...”.*
- *“...La base de cálculo de la indemnización no podrá en ningún caso ser inferior al SESENTA Y SIETE POR CIENTO (67 %) del importe correspondiente a UN (1) mes de sueldo, obtenido conforme el método descripto en el primer y segundo párrafo del presente...”.*

LA INDEMNIZACION POR DESPIDO EN GANANCIAS

Circular (AFIP) 4/2021

- *1. Las indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que no se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, en las condiciones de los artículos 180 y 181 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se encuentran al margen del objeto del gravamen y excluidas del régimen de retención establecido por la Resolución General 4.003 (AFIP).*
- *2. Las indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, a empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, en las condiciones de los artículos 180 y 181 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se encuentran gravadas por el tributo en el monto que exceda los importes indemnizatorios previstos en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y sujetas al régimen retentivo mencionado en el punto precedente.*
- *3. Las sumas abonadas por el empleador en ocasión de la desvinculación laboral por conceptos devengados con motivo de la relación laboral (vacaciones no gozadas, sueldo anual complementario, bonificaciones convencionales, indemnización por preaviso, sueldos atrasados, entre otros) se encuentran alcanzadas por el gravamen y sometidas al régimen retentivo previsto por la Resolución General 4.003 (AFIP), aunque el monto correspondiente a esos conceptos no sea identificado expresamente o se lo subsuma bajo otro rótulo.*

GANANCIAS

DEDUCCION GASTOS DE AUTOMÓVILES Y
LIMITACIONES PARA EL CÁLCULO EN EL IVA DE LOS
CREDITOS FISCALES

DEDUCCION DE GASTOS DE AUTOMÓVILES EN GANANCIAS

Antecedentes – Para evitar el abuso se suprime el uso

Las modificaciones introducidas por las leyes **24.475 (31/3/1995)** y **24.885 (28/11/1997)** tuvieron la intención de poner a disposición del organismo recaudador una norma anti-abuso para evitar que, por la vía del cómputo de determinadas amortizaciones y gastos vinculados a automóviles, los contribuyentes pudieran disponer de rentas en favor de sus accionistas, directivos y puestos jerárquicos. Asimismo, puso de resalto que la normativa no admitía prueba en contrario.

DEDUCCION DE GASTOS DE AUTOMÓVILES EN GANANCIAS

Art. 92 (inciso l) LEY – Deducciones no admitidas

l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 86, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) —neto del Impuesto al Valor Agregado—, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la AFIP.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

DEDUCCION DE GASTOS DE AUTOMÓVILES EN GANANCIAS

Art. 92 (inciso l) LEY – Deducciones no admitidas

l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 86, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) —neto del Impuesto al Valor Agregado—, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la AFIP.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

DEDUCCION DE GASTOS DE AUTOMÓVILES EN GANANCIAS

Art. 232 DR. – Similares

La expresión "similares" está dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de las operaciones a cargo de éstas.

DEDUCCION DE GASTOS DE AUTOMÓVILES EN GANANCIAS

RG (AFIP) 94/1998

Fíjase en SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 7.200.-) por unidad la suma global anual a partir de la cual no son deducibles en el impuesto a las ganancias, los gastos de combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y demás gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio o cuya explotación no constituya el objeto principal de la actividad gravada.

DEDUCCION DE GASTOS DE AUTOMÓVILES EN GANANCIAS

ROUX OCEFA. CSJN del 29/11/2011

JANSSEN CILAG FARMACEUTICA SRL. CSJN del 29/11/2011

DEDUCCION DE GASTOS DE AUTOMÓVILES EN GANANCIAS

ROEMMERS SAICF (CNACAF Sala IV) 10/7/2025

“En función a lo expuesto, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora relativo a la falta de razonabilidad y declarar inconstitucionales los montos de los límites aplicados por el Fisco Nacional para determinar el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado presuntamente adeudado por Roemmers S.A.I.C.F. en los períodos aquí analizados”.

¡MUCHAS GRACIAS!